

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) enero de del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ
RADICADO	5449840030032021-00548
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra al Despacho el presente trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ, para resolver lo conducente, recibido de la Notaría Primera de este círculo notarial, en virtud de haberse declarado fracasado la negociación de pasivos, y reuniéndose el requisito del numeral 1 del art. 563 y 559 del C.G.P.

Por lo anterior, désele cumplimiento a lo dispuesto en el art. 564 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Po lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la apertura del procedimiento de la liquidación patrimonial de la deudora TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ, persona natural no comerciante de conformidad con lo normado en el parágrafo del art 563 del C.G.P.

Conforme lo normado en el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, artículo 47, se designa como liquidadores a la doctora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO , con dirección de contacto en su correo electrónico personal.

Comuníquesele su designación y de acuerdo con el artículo 48 y 49 del C. G. del Proceso. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.oo).

Ofíciésele y désele posesión, y adviértasele que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, notifíquese por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en los que los convoque con el fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénesse al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarse estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

TERCERO: Prevenir al deudor del concursado para que sólo pague al liquidador, advirtiéndole sobre la ineficacia de los pagos hechos a persona distinta.

CUARTO: El requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de personas empleadas de que trata el art. 108 del C.G.P., acorde con el decreto #806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7333fcdc5a65fe916a5127280be29afabf0c3c7e531e1ee02eb01640b5b876b**

Documento generado en 12/01/2022 04:27:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, DOCE (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	ALICIA MARIA TAMAYO DE ALVAREZ
RADICADO	5449840030032021-00549
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra al Despacho el presente trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por ALICIA MARIA TAMAYO DE ALVAREZ, para resolver lo conducente, recibido de la Notaría Primera de este círculo notarial, en virtud de haberse declarado fracasado la negociación de pasivos, y reuniéndose el requisito del numeral 1 del art. 563 y 559 del C.G.P.

Por lo anterior, désele cumplimiento a lo dispuesto en el art. 564 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Po lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la apertura del procedimiento de la liquidación patrimonial de la deudora ALICIA MARIA TAMAYO DEL ALVAREZ, persona natural no comerciante de conformidad con lo normado en el parágrafo del art 563 del C.G.P.

Conforme lo normado en el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, artículo 47, se designa como liquidador a la doctora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ , con direcciones de contacto en sus correos electrónicos personales.

Comuníqueseles su designación y de acuerdo con el artículo 48 y 49 del C. G. del Proceso. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000. 000.oo).

Ofíciésele y désele posesión, y adviértasele que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, notifíquese por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en los que los convoque con el fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénesse al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarse estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

TERCERO: Prevenir al deudor del concursado para que sólo pague al liquidador, advirtiéndole sobre la ineficacia de los pagos hechos a persona distinta.

CUARTO: El requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de personas empleadas de que trata el art. 108 del C.G.P., acorde con el decreto #806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10bf11d4dd0f4aa0ac5137a19bc81b3a94ea2f45f6d89ab3ff0d532fce2dfea**

Documento generado en 12/01/2022 04:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de Enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME AUGUSTO GONZALEZ ANGARITA y OTRA
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADOS	DAVID URIBE LAZARO Y MARIELA PEREZ DE URIBE
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00551
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO en calidad de apoderado judicial del señor JAIME AUGUSTO GONZALEZ ANGARITA quien actúa conforme poder otorgado por la señora AIDA NINFA MONTAÑO ANGARITA, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionará más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa contrato de arrendamiento de tres lotes de terreno para uso comercial (enviado como mensaje de datos) suscrito entre JAIME AUGUSTO GONZALEZ ANGARITA y los señores DAVID URIBE LAZARO y MARIELA PEREZ URIBE, por el valor enunciado del cual existe un capital insoluto, para ser cancelado desde su exigibilidad con sus intereses moratorios.

Los documentos en referencia reúnen los requisitos para entablar la presente demanda ejecutiva, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores DAVID URIBE LAZARO y MARIELA PEREZ DE URIBE, mayores de edad y vecinos de esta Ciudad sin correo electrónico y a favor de del señor JAIME AUGUSTO GONZALEZ ANGARITA quien actúa conforme poder otorgado por la señora AIDA NINFA MONTAÑO ANGARITA, por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (**\$25.600.000.00 B**).- más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de mayo de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO actúa como abogado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el mandato conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD
APODERADO	ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO
DEMANDADO	CORPORACION MI IPS SANTANDER Y CORVESALUD SAS
RADICADO	544984003003 2021-00552
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO de conformidad con el poder otorgado por la señora SANDRA PATRICIA ESTUPIÑAN BELLO representante legal suplente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DE LA SALUD , solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la siguiente suma de dinero, por el capital insoluto de **A).- CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$112.381.125,00)** contenidos en facturas de ventas, más intereses moratorios

Sería del caso admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho las siguientes carencias que la parte demandante debe subsanar y aclarar, de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

A.- el poder presentado va dirigido al Juez civil municipal de Bogotá y no al Juez civil municipal de Ocaña.

B.- la certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección respecto a la CORPORACION MI IPS SANTANDER indica es sedes de esta institución, mas no el domicilio, siendo necesario establecer este último para determinar competencia, por lo que se requiere el certificado de existencia y representación legal asentado en cámara de comercio.

C.- la factura relacionada tanto en los hechos, pretensiones y poder bajo el número PV20000000579 del 07 de junio de 2019, se indica por un valor de \$223.381 y saldo \$223.381, pero revisado el título aportado su valor es de \$14.747.299,00 siendo pertinente dar claridad al respecto.

D. – en el numeral sexto de los hechos se señala que se han realizado algunos abonos y/o pagos parciales, pero revisada la relación aportada se establece solo un abono correspondiente a la factura PV2 0000000565, por lo que corresponde también dar claridad en lo indicado consecuente a lo señalado en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DE LA SALUD a través del doctor ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, en contra de CORPORACION MI IPS SANTANDER y CORVESALUD SAS representadas ambas legalmente por el señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **e84dfe3fb81dacd61cf781034ccb9a822148e34e62436207e671d67e7a2e2ec7**

Documento generado en 12/01/2022 04:40:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	YEINI BARBOSA MUÑOZ
APODERADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ
DEMANDADO	PEDRO CABRALES ROCA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-0002
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto de forma virtual (correo electrónico) la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Urbano, promovida por el doctor EDER ALIRIO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial de la señora YEINI BARBOSA MUÑOZ, en contra del señor PEDRO CABRALES ROCA y demás personas Indeterminadas que se crean con derechos y por reunir los requisitos a cabalidad exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del proceso por la ley, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Urbano, suscrita a través de mandatario judicial por la señora YEINI BARBOSA MUÑOZ, en contra del señor PEDRO CABRALES ROCA y demás personas Indeterminadas que se crean con derechos respecto al predio urbano, ubicado en la dirección KDX 986-080 barrio Colinas de la esperanza el cual hace parte de un terreno de mayor extensión denominado lote 2 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-25113 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

SEGUNDO: Por lo tanto tramítesele por el procedimiento Verbal Sumario establecido en el libro 3, Título II, capítulo I artículo 390 del C.G.P y Disposiciones Especiales del C. G. del Proceso en su artículo 375.

TERCERO: Oficiese a las siguientes entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y

REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del mismo término de su traslado.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandado PEDRO CABRALES ROCA, de conformidad con lo estipulado en el Decreto # 806 de 2020.

QUINTO: Asimismo se debe proceder al EMPLAZAMIENTO de las personas desconocidas e INDETERMINADOS y de las **personas** que se consideren con derecho a intervenir en este juicio con relación al presente bien, en los términos previstos en EL Decreto # 806 de 2020, artículo 10.

SEXTO: Deberá instalar una valla en las dimensiones estipuladas en la misma norma y en un lugar visible del predio objeto del proceso. Cumplido lo anterior, se procederá conforme lo señala el mismo artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

SEPTIMO: Inscríbese la presente demanda en el folio de matrícula 270-25113 Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: RECONOCESE Y TENGASE al doctor EDER ALIRIO RODRIGUEZ, abogado titulado, en ejercicio con T.P. vigente, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato contenido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681130e1f627879732afa65d4ecb73ccf67c1ae5a05c1bc3b3af3bc3920fa2b9**

Documento generado en 12/01/2022 04:28:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	LUIS MIGUEL PAEZ DULCEY Y OTRA
RADICADO	5449840030032022-00006
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva por la siguiente suma de dinero, por el capital insoluto de **SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.624.951,00)** representados en el pagaré **No 20180101700**, más intereses moratorios exigibles desde el 01 de julio de 2021.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma encuentra el despacho que el pagaré No 20180101700 se indica en hechos, pretensiones y pruebas que esta endosado en procuración al Dr. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, pero en lo allegado el título valor no contiene el respectivo protesto, por consiguiente se debe inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva instaurada por CREDISERVIR a través del doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en contra de LUIS MIGUEL PAEZ DULCEY y JENNI ISABEL DULCEY TRUJILLO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE Y NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42403f296d77b3e31e9907c443a043aa96ac0942bb3140f7536ad9027eb20d3**

Documento generado en 12/01/2022 04:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	YAINER ALFONSO ARIAS ARIAS Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-0007
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11.961.834.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20200101955** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 11 de marzo de 2025.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores YAINER ALFONSO ARIAS ARIAS, EDILMA CARRASCAL GUERRERO sin dirección electrónica y JORGE DE JESUS AYCARDI con dirección electrónica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor apoderado general doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, por la cantidad de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11.961.834.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20200101955**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 09 de julio de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b335cff5b3a356ccc64990f36eeeb92a7e4515efcfaba1d2a9d2f78891e07f2**

Documento generado en 12/01/2022 04:41:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JAIRO RODRIGUEZ CARRASCAL Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00008
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$8.321.222.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20170103508** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 28 de mayo de 2024.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores JAIRO RODRIGUEZ CARRASCAL sin dirección electrónica y ALVANY CORONEL PEREZ con dirección electrónica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$8.321.222.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20200101955**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 27 de junio de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b723ce7474dff41c4569e7b504493246f78442b19ac948ad2c79ce85e5b2a2de**

Documento generado en 12/01/2022 04:45:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>